

La querrela contra un representante á Congreso debe reservarse hasta que termine el período de su inmunidad.

*Apelación interpuesta por el doctor Pelayo Puga en su acción contra el H. Diputado don Rodolfo Bernal y otros, por suplantación de una acta de escrutinio.—
Procede de Cajamarca.*

Excmo. Señor:

El doctor Pelayo Puga ha interpuesto acción contra los miembros de la Junta Electoral Departamental de Cajamarca, entre quienes figura el H. Diputado por la provincia de Hualgayoc don Rodolfo Bernal, imputándoles suplantación en una acta de escrutinio; y apela del auto en el cual, por funcionar actualmente el Cuerpo Legislativo en cuyo seno ejerce su mandato el mencionado representante, la Ilma. Corte reserva la querrela hasta que termine el período de inmunidad.

El artículo 55 de la Constitución estatuye que los Senadores y Diputados no pueden ser acusados ni presos sin prévia autorización del Congreso, desde un mes antes de abrirse las sesiones, hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito, en cuyo caso deben ser puestos inmediatamente á disposición de su respectiva Cámara.

La jurisprudencia emplea la palabra acusación en dos estaciones distintas del enjuiciamiento criminal, refiriéndose á la formulada ante los jueces para las investigaciones del sumario, y á la que dá comienzo el plenario. Por ese motivo, á fin de evitar dudas y controversias, la ley del 21 de setiembre de 1901 mo-

difica el artículo 95 del Código Penal precisando la fecha en que se inicia el término de la prescripción.

Con el propósito de que nada turbase la consagración á los asuntos nacionales de los personeros del pueblo, quedaron desde los primeros años de la República exentos en forma expresa de la acción judicial, á punto de no poderseles ni aun demandar civilmente.

Aunque no reproducida en la Constitución de 1860 la concesión de tal fuero absoluto; la ley de 27 de enero de 1879 declaró que, por no ser necesaria para la independencia en el ejercicio de su cargo, los representantes no gozan de inmunidad en materia civil y están sujetos como todos los ciudadanos á la jurisdicción ordinaria.

Si se expidió dicha ley á pesar de sólo mencionar el artículo 55 de la Carta el procedimiento criminal, es obvio que en caso de no deber suspenderse la formación del sumario que ordena el artículo 111 del Código de Enjuiciamientos Penal cuando el Juez tiene aviso de la perpetración de algun delito en que debe acusar el ministerio Fiscal, se habría hecho con mayor fundamento otra declaración análoga sobre ese punto.

La reserva de las investigaciones no hiera tan directamente intereses particulares como el de la substanciación civil; y consígue, satisfaciendo preferentes conveniencias públicas, que el Senador ó Diputado permanezca en su puesto del que á no existir tal prerrogativa sería fácil separarle mediante una falsa imputación, puesto que para la detención y captura del presunto reo bastan simples indicios de culpabilidad. (Artículo 70 del Código de Enjuiciamientos Penal.)

A los legisladores compete, en vista de la situación política ó moral en cada caso, conceder ó no el desaforo.

La falta de especial declaración legislativa, el espíritu de nuestras Constituciones y leyes anteriores, y también la casi universal legislación extranjera inspirada en el mismo principio en pró del bien general, que prohíbe el enjuiciamiento y arresto de los miembros del Congreso durante el período de sus sesiones, permiten deducir justificadamente que la acusación á que se refiere el citado artículo 55 es la originaria del auto cabeza de proceso y del admisorio de la querella.

Para dar curso á la acción incoada contra el II. Representante por la provincia de Hualgayoc, es pues indispensable que el doctor Puga obtenga la correspondiente autorización.

El Fiscal concluye que están conforme á derecho la resolución de fojas 3 vuelta, y su referente de fojas 7 vuelta, que mandan reservar la querella hasta que cese el período de inmunidad.

Lima, 1.º de diciembre de 1905.

SEOANE.

Lima, 23 de diciembre de 1905.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal confirmaron el auto apelado de fojas 3, su fecha 5 de setiembre último, por el que se manda reservar la querella interpuesta por el doctor Pelayo Puga hasta que haya terminado el período de inmunidad de que goza el H. Diputado por Hualgayoc don Rodolfo Bernal; confirmaron igualmente el auto Superior de fojas 7 vuelta de 12 del mismo mes y año,

que declara sin lugar la modificación solicitada por el expresado doctor Puga; y los devolvieron.

Espinosa. — Villarán. — Ribeyro. — Figueroa. — Eguiguren.

Se publicó conforme á ley

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 26.— Año 1905.

Rendición de cuentas

Del juicio seguido por doña Jesús Alvarez Calderón viuda de Guerrero con la Sociedad de Beneficencia de Lima.

Excmo. Señor:

Está declarado en las ejecutorias de fojas 203 y fojas 11 y 17 respectivamente, de los dos procesos anejos, que la Sociedad de Beneficencia de esta capital poseyó sin derecho un inmueble de la calle de la Barranca cuyos arrendamientos corresponden á doña Jesús A. Calderón viuda de Guerrero.

Debiéndose restituir lo indebidamente percibido, es indiscutible la obligación acerca de la rendición de cuentas.

Por lo tanto, no hay nulidad en el auto del 18 de agosto último, corriente á fojas 17 vuelta confirmatorio del de 1.ª Instancia, que declara sin lugar la oposición de la Sociedad de Beneficencia al que ordene dicha rendición.

Lima, 30 de octubre de 1905.

SEOANE.